

OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, sin tener utilidades retenidas en el Registro FUT donde imputar dichas partidas o cantidades, ya que tales empresas o sociedades en tales casos no han efectuado ningún desembolso por concepto de impuesto de Primera Categoría. En el caso de que tales partidas o cantidades sean imputadas a utilidades tributables retenidas en las propias empresas que las generan o provenientes de otras sociedades afectas al impuesto de Primera Categoría, es procedente efectuar el incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo informado en los respectivos certificados emitidos por las empresas.

- (a.2) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, por encontrarse el impuesto de Primera Categoría comprendido en los retiros y distribuciones declarados en las Líneas 1 (Código 104) y 2 (Código 105) del Formulario N° 22, al considerar las empresas, sociedades o comunidades sujetas a dicho régimen de tributación las mismas rentas como base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta a través de la Línea 34. Estos contribuyentes sólo podrán efectuar un incremento en esta Línea 10 (Código 159) cuando se trate de retiros presuntos o gastos rechazados declarados respectivamente en las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22, provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se efectuaron efectivamente con el impuesto de Primera Categoría, casos en los cuales el incremento informado por las respectivas empresas en los certificados correspondientes, deberá anotarse en esta Línea (Código 159) como incremento.
- (a.3) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de impuesto de Primera Categoría.
- (a.4) Los contribuyentes que declaran rentas en las Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) y 38 bis de la Ley de la Renta, el impuesto de Primera Categoría se encuentra formando parte de las rentas declaradas en las referidas Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, con excepción del caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, que generan incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° 1 precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior.
- (a.5) Los inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto de los artículos 7º y 7º bis del D.L. N° 600/74, que declaran rentas o cantidades en las Líneas 1 y 3, tampoco deben declarar incremento en esta Línea (Código 159), ya que respecto de tales sumas, no tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y
- (a.6) Finalmente, todos los contribuyentes que respecto de las rentas o cantidades declaradas en las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, no hayan anotado en los códigos pertinentes de dichas líneas ninguna cantidad por concepto de impuesto de Primera Categoría por no tener derecho a dicha rebaja, deben abstenerse de registrar cantidad alguna en esta Línea (Código 159) por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada una de las líneas antes indicadas. (Mayores instrucciones en Circulares N° 17, de 1993; 42 de 1995, 97 del año 2001 y 01, de 2003; publicadas en los Boletines del SII de los meses de Marzo de 1993; Noviembre de 1995 y Diciembre del año 2001 y Enero de 2003, respectivamente)

(3) Forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría cuando existan gastos rechazados y retiros o distribuciones

Ahora bien, cuando existen gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta y retiros o distribuciones en forma simultánea, el siguiente cuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por impuesto de Primera Categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 16,5%, equivalente al factor 0,197604.

UTILIDAD SEGUN BALANCE	GASTOS RECHA-ZADOS	R.L.I. DE 1 ^a CATEG.	IMPTO. 1 ^a CATEGO-RIA TASA 15%	RETIROS EFECTUADOS		INCREMENTO POR IMPTO. 1 ^a CATEG.		CREDITO POR IMPTO. DE 1 ^a CATEG.	DEDUCCIONES AL FUT				
				Gtos. RECHA-ZADOS	Retiros EFECTIVOS	Gtos. RECHA-ZADOS	Retiros		TOTAL FUT	GASTO RECHA-ZADO	Retiros EFECTIVOS	Saldo FUT	IMPTO. 1 ^a CATEG. A REBAJAR MES PAGO
\$ 100	-	\$ 100	\$ 16,5	-	\$ 70	-	\$ 13,83	\$ 13,83	\$ 100	-	\$ 70	\$ 30	\$ 16,5
\$ 100	-	\$ 100	\$ 16,5	-	\$ 83,5	-	\$ 16,50	\$ 16,50	\$ 100	-	\$ 83,5	\$ 16,5	\$ 16,5
\$ 100	-	\$ 100	\$ 16,5	-	\$ 90	-	\$ 10	\$ 16,50	\$ 100	-	\$ 90	\$ 10	\$ 10
\$ 100	-	\$ 100	\$ 16,5	-	\$ 95	-	\$ 5	\$ 16,50	\$ 100	-	\$ 95	\$ 5	\$ 5
\$ 100	-	\$ 100	\$ 16,5	-	\$ 100	-	\$ 0	\$ 16,50	\$ 100	-	\$ 100	\$ 0	0
\$ 80	\$ 20	\$ 100	\$ 16,5	\$ 20	\$ 60	\$ 3,95	\$ 11,86	\$ 15,81	\$ 100	\$ 20	\$ 60	\$ 20	\$ 16,5
\$ 65	\$ 35	\$ 100	\$ 16,5	\$ 35	\$ 50	\$ 6,92	\$ 8,08	\$ 16,50	\$ 100	\$ 35	\$ 50	\$ 15	\$ 15
\$ 75	\$ 25	\$ 100	\$ 16,5	\$ 25	\$ 65	\$ 4,94	\$ 5,06	\$ 16,50	\$ 100	\$ 25	\$ 65	\$ 10	\$ 10
\$ 80	\$ 20	\$ 100	\$ 16,5	\$ 20	\$ 75	\$ 3,95	\$ 1,05	\$ 16,50	\$ 100	\$ 20	\$ 75	\$ 5	\$ 5
\$ 50	\$ 50	\$ 100	\$ 16,5	\$ 50	\$ 50	0	\$ 0	\$ 16,50	\$ 100	\$ 50	\$ 50	\$ 0	0

En todo caso, cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de Primera Categoría también se puede determinar en forma proporcional, entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros o distribuciones), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

(B) INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 748)

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 27 del Formulario N° 22, según los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, celebrados por el Estado de Chile con las Repúblicas de México y Canadá, contenidos respectivamente, en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 1943 y 2188, publicados en el Diario Oficial del 8 de Febrero del año 2000, deberán anotar en el Código (748) de esta Línea 10, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha línea como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada Línea.

- (C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2004, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrar, además, en la última columna de la Línea 10 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 10, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LINEAS 11 a la 16)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 11 a la 16, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

LÍNEA 11.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO TERRITORIAL PAGADOS DURANTE EL AÑO 2003

(A) IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO EN EL AÑO 2003 (CODIGO 165)

- (1) **Propietarios, socios y comuneros de empresas que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 letra A ó 14 bis de la Ley de la Renta**
 - (a) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades de personas y comuneros, propietarios o socios de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta (que determinen sus rentas efectivas mediante contabilidad completa), deben rebajar en esta Línea el impuesto de Primera Categoría pagado por la respectiva empresa o sociedad en el ejercicio comercial 2003, el cual obligatoriamente para que proceda su rebaja debe estar comprendido dentro de las cantidades declaradas en la Línea 3, ya que dicho tributo no ha perdido su calidad de gasto rechazado para los fines del impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda.
 - (b) Las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, para los efectos de esta rebaja, deben informar el impuesto de Primera Categoría pagado en el Año Tributario 2003, en forma separada, mediante el Modelo de Certificado N° 5 sobre Retiros, Gastos Rechazados y Créditos, contenido en las instrucciones de la Línea 3 (Ver Modelo de Certificado).
 - (c) Dicha partida, para los efectos de su rebaja en esta Línea se informará bajo los siguientes términos:
 - (c.1) La cantidad que debe informarse corresponde al impuesto según tasa, MENOS la parte cubierta por el crédito por contribuciones de Bienes Raíces y otros créditos que sean deducidos de las utilidades tributables retenidas en el FUT, cuando corresponda, cualquiera sea la forma de pago mediante la cual la empresa, sociedad o comunidad haya cumplido esta obligación (PPM, crédito por bienes del activo inmovilizado, retenciones o gastos de capacitación, etc.) y MAS, cuando proceda, la parte del reajuste del Art. 72 de la Ley de la Renta que se hubiese pagado sobre dicho impuesto, sin considerar los intereses, multas y recargos por atraso en el pago del citado impuesto.
 - (c.2) El referido tributo, debe informarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización, contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes del pago efectivo del mencionado gravamen.
 - (c.3) En el caso de los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el referido impuesto de Primera Categoría, debe informarse de acuerdo al porcentaje de participación que les correspondan a las citadas personas en las utilidades de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.
 - (c.4) Si las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, son socias de otras sociedades de igual naturaleza jurídica, el impuesto de Primera Categoría que les corresponda a dichas sociedades o comunidades en su calidad de socias, también debe ser incluido en el Certificado a emitir a sus socios o comuneros en los términos anteriormente indicados, para que sea deducido en esta Línea por tales personas obligadas, además, a declarar dichas partidas como gasto rechazado en la Línea 3.
 - (d) Los contribuyentes a que se refiere este N° 1, propietarios o socios de empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) de la ley, lo que deben rebajar en esta Línea 11 (Código 165), es la misma suma declarada en la Línea 3, sin agregarle ninguna cantidad por concepto de incremento del crédito por impuesto de Primera Categoría, ya que dicho agregado no corresponde efectuarlo respecto de tal partida. En otras palabras, los contribuyentes indicados, deberán rebajar en esta Línea 11 (Código 165), el mismo valor declarado en la Línea 3 por concepto de impuesto de Primera Categoría, sin ningún incremento, cantidad informada en forma separada en el Certificado a emitir por las citadas sociedades y comunidades.